

Trabajo Fin de Grado

Grado en Derecho, Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Universidad Miguel Hnernández



UNIVERSITAS
Miguel Hernández

**EL CONTROL DE TRANSPARENCIA MATERIAL
EN EL CRÉDITO REVOLVING**

Autor: Alejandro Lozano Salinas

Tutor: Dr. José Carlos Espigares Huete

Convocatoria de Junio

Curso 2024/2025

ÍNDICE

ABREVIATURAS UTILIZADAS	4
RESUMEN / ABSTRACT	5
I. INTRODUCCIÓN	6
A) Planteamiento del problema y objetivos	6
B) Metodología y fuentes utilizadas	8
II. EL CRÉDITO REVOLVING	9
A) Concepto y funcionamiento	9
B) Diferenciación con otros tipos de crédito	9
C) Riesgos y problemática asociada	10
III. EL CONTROL DE USURA EN EL CRÉDITO REVOLVING	13
A) Concepto de usura y evolución normativa	13
B) Jurisprudencia relevante sobre usura en el crédito <i>revolving</i>	14
C) Relación entre usura y transparencia material	16
IV. LA TRANSPARENCIA MATERIAL EN EL CRÉDITO REVOLVING	18
A) Concepto y evolución del principio de transparencia	18
B) Transparencia formal y transparencia material	19
C) Obligaciones de información en la contratación del crédito <i>revolving</i>	20
V. EL CONTROL DE INCLUSIÓN Y TRANSPARENCIA DE CLÁUSULAS ABUSIVAS	23
A) El control de inclusión: requisitos para la incorporación de cláusulas al contrato.	23
B) El control de transparencia en los contratos de adhesión	24
VI. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL	27

A) El RDL 1/2007 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y su aplicación al crédito <i>revolving</i>	27
B) Pronunciamientos de la Audiencia Provincial de Alicante	28
C) Análisis de las STS 154/2025 y 155/2025	31
 VII. CONCLUSIONES	 34
A) Valoración normativa y jurisprudencial	34
B) Propuestas de mejora y perspectivas de futuro	35
C) Reflexión final	36
 VIII. BIBLIOGRAFÍA	 37



ABREVIATURAS UTILIZADAS

ART.	Artículo.
LCGC.	Ley 7/1998 sobre Condiciones Generales de la Contratación.
RDL.	Real Decreto Legislativo.
SAP.	Sentencia de la Audiencia Provincial.
SECCI.	Standard European Consumer Credit Information.
STS.	Sentencia del Tribunal Supremo.
TAE.	Tasa Anual Equivalente.
TJUE.	Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
TRLGDCU.	Texto Refundido por el que se aprueba la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios.



RESUMEN

El presente Trabajo de Fin de Grado analiza de forma sistemática el crédito *revolving* desde una doble perspectiva: su régimen jurídico y su control jurisprudencial. Esta modalidad de financiación, cada vez más extendida entre los consumidores, presenta características estructurales que favorecen el endeudamiento prolongado, a menudo sin que el prestatario entienda de verdad sus implicaciones económicas. A lo largo del trabajo se examinan los diferentes riesgos asociados a este producto, su marco normativo aplicable y la evolución jurisprudencial del mismo.

Se presta especial atención al control de transparencia material como herramienta para que el consumidor reciba información clara, comprensible y suficiente. Asimismo, se analizan diferentes pronunciamientos de la Audiencia Provincial de Alicante. Finalmente, se proponen reformas normativas orientadas a reforzar la protección del consumidor y a prevenir prácticas crediticias abusivas.

ABSTRACT

This Final Degree Project offers a systematic legal analysis of revolving credit, combining a regulatory and jurisprudential perspective. Revolving credit, a financial product increasingly used by consumers, presents a structural risk of long-term debt due to the low monthly repayment schemes and capital reconstitution mechanisms.

Particular emphasis is placed on the concept of material transparency, which requires not only clear contractual language but also the customer's real understanding of the financial burden involved. The project also explores some rulings by the Alicante Provincial Court. In its final section the study proposes legal reforms aimed at strengthening consumer protection and preventing abusive credit practices.

I. INTRODUCCIÓN.

A) Planteamiento del problema y objetivos.

El crédito *revolving* ha emergido en las últimas décadas como una modalidad de financiación cada vez más extendida entre los consumidores. Su principal atractivo radica en la aparente flexibilidad que ofrece, permitiendo disponer de una línea de crédito renovable con pagos fraccionados. Sin embargo, esta misma estructura ha generado importantes conflictos jurídicos, principalmente en dos ámbitos: La usura y la falta de transparencia material.

En un primer momento el problema se centró en el carácter usurario de los tipos de interés aplicados a este tipo de productos. Numerosas resoluciones judiciales comenzaron a declarar la nulidad de contratos de crédito *revolving* por superar los límites fijados por la Ley de Represión de la Usura¹, basándose en la desproporción entre el tipo de interés pactado y el tipo medio aplicado a créditos al consumo.

No obstante, más allá del elevado coste financiero, pronto surgió un nuevo plano de análisis: el relativo a la transparencia material en la contratación de estos productos. A medida que se acumulaban los pronunciamientos judiciales, se evidenció que muchos consumidores contratan créditos *revolving* sin comprender adecuadamente su funcionamiento², la duración real del endeudamiento o las consecuencias económicas derivadas del sistema de amortización. La complejidad del producto, unida a la escasa información facilitada por las entidades financieras, dio lugar a una nueva línea jurisprudencial centrada en la protección del consumidor mediante el denominado control de transparencia.

De este modo, el crédito *revolving* ha pasado de ser analizado exclusivamente desde el plano de la usura, a ser también objeto de control en cuanto a su transparencia material, en sintonía con las exigencias derivadas de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios³. Esta evolución plantea una serie de interrogantes que este trabajo tratará de abordar: ¿En qué medida cumple el crédito *revolving* con las exigencias de transparencia? ¿Es suficiente la información facilitada al consumidor medio para comprender la carga económica y jurídica del contrato?

¹ Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios.

² STS 367/2022, de 4 de mayo, que insiste en la necesidad de una información clara y comprensible para el consumidor medio.

³ RDL 1/2007, 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

¿Cuáles son los criterios utilizados por los tribunales para determinar la falta de transparencia material?

El presente estudio pretende ofrecer una visión sistemática de estos problemas, abordando tanto su dimensión normativa como jurisprudencial, con especial atención a los recientes pronunciamientos del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Alicante.

En relación con todo lo mencionado, la finalidad de este trabajo no puede ser otra que el análisis jurídico del crédito *revolving*. El estudio se centrará especialmente en los mecanismos de control judicial que se han aplicado sobre este tipo de financiación, con atención específica a los conceptos de usura y transparencia material.

En primer lugar, se abordará el crédito *revolving* desde una perspectiva general, analizando su estructura, funcionamiento y elementos característicos. A continuación, se estudiará cómo ha operado el control de usura mediante la aplicación de la Ley de Represión de la Usura⁴ y la evolución jurisprudencial en torno a este tipo de contratos.

Por otro lado, se prestará especial atención a un fenómeno más reciente: la falta de transparencia material. El trabajo pretende estudiar este segundo plano del control, que ha cobrado protagonismo a raíz de diversas resoluciones judiciales, especialmente las dictadas por el Tribunal Supremo –como las Sentencias 154/2025 y 155/2025⁵– y por la Audiencia Provincial de Alicante. A través del análisis de dichos pronunciamientos, se tratará de determinar cuáles son los estándares que deben cumplirse para que la contratación de un crédito *revolving* pueda considerarse transparente.

Así, los objetivos específicos del trabajo son: analizar el origen, naturaleza y funcionamiento del crédito *revolving*, examinar la aplicación del control de usura a través de la Ley de Represión de la Usura⁶ y su interpretación jurisprudencial, estudiar el concepto de transparencia material y su diferenciación respecto de otros mecanismos de control, identificar los criterios jurisprudenciales aplicables a la valoración de la transparencia en los contratos de crédito *revolving*, con especial atención a las recientes sentencias del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Alicante

⁴ Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios.

⁵ Estas sentencias del Tribunal Supremo, aún recientes, han establecido criterios reforzados sobre el control de transparencia en la comercialización del crédito *revolving*.

⁶ Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios.

y valorar si el marco normativo y jurisprudencial vigente garantiza una protección efectiva del consumidor frente a los riesgos asociados a este tipo de financiación.

B) Metodología y fuentes utilizadas.

Para el desarrollo de este trabajo se ha seguido una metodología de tipo jurídico-dogmático, centrada en el análisis del ordenamiento jurídico vigente y de la interpretación que del mismo han realizado los tribunales. El estudio se ha estructurado en torno al examen sistemático de las normas aplicables, especialmente la Ley de Represión de la Usura⁷, el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios⁸, así como la normativa relativa a la contratación con consumidores.

Asimismo, se ha recurrido al análisis detallado de la jurisprudencia reciente, tanto del Tribunal Supremo como de distintas Audiencias Provinciales, con especial atención a las Sentencias 154/2025⁹ y 155/2025¹⁰, que constituyen un punto de inflexión en el control de transparencia material aplicado al crédito *revolving*.

Además, se han empleado fuentes doctrinales, tales como artículos de revistas jurídicas especializadas, monografías y comentarios jurisprudenciales, con el fin de incorporar al análisis diversas posiciones doctrinales sobre la naturaleza, efectos y límites del crédito *revolving*.

La combinación de estas fuentes ha permitido abordar el objeto del trabajo desde una perspectiva integral, que combina el estudio normativo, jurisprudencial y doctrinal, permitiendo así valorar de forma crítica la eficacia de los mecanismos actuales de protección del consumidor.

⁷ Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios.

⁸ RDL 1/2007, 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

⁹ STS 154/2025, de 30 de enero de 2025.

¹⁰ STS 155/2025, de 30 de enero de 2025.

II. EL CRÉDITO REVOLVING.

A) Concepto y funcionamiento.

El crédito *revolving* constituye una modalidad de financiación al consumo que se caracteriza por su funcionamiento como una línea de crédito renovable. A través de este mecanismo, el consumidor dispone de una cantidad de dinero establecida previamente y a medida que va realizando pagos se restablece su disponibilidad, generando así un ciclo continuo de endeudamiento. Lo más común es encontrarlo asociado a una tarjeta de crédito, aunque también puede adoptar otras formas, como préstamos personales con disposiciones sucesivas.

No existe una regulación específica y sistemática del crédito *revolving* en el ordenamiento español, lo que ha generado cierta inseguridad jurídica y disparidad de criterios interpretativos. No obstante, su encaje legal se articula principalmente a través de las disposiciones generales de la Ley 16/2011, de Contratos de Crédito al Consumo¹¹ y la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios¹².

En cuanto a su funcionamiento, el crédito *revolving* opera mediante la concesión de un límite de crédito reutilizable que se reduce con cada disposición y se repone conforme el consumidor efectúa pagos. Habitualmente, el titular no está obligado a amortizar el total de la deuda en cada periodo de liquidación, sino que puede optar por abonar un importe mínimo mensual – ya sea un porcentaje del saldo pendiente o una cantidad fija –, si bien esta fórmula otorga flexibilidad al consumidor, implica la aplicación de tipos de interés muy elevados y plazos de devolución indefinidos o excesivamente prolongados, con el consiguiente riesgo de sobreendeudamiento.

Además, los contratos de crédito *revolving* suelen incluir comisiones por disposición, mantenimiento o cancelación anticipada, así como condiciones contractuales poco transparentes que dificultan la comprensión real del coste total del crédito por parte del consumidor. El carácter automatizado de la renovación del crédito refuerza este ciclo, facilitando que se mantenga la deuda a largo plazo sin que el prestatario sea plenamente consciente de ello.

B) Diferenciación con otros tipos de crédito.

¹¹ Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo.

¹² RDL 1/2007, 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

El crédito *revolving* se distingue de otras modalidades de financiación al consumo, como los préstamos personales o las tarjetas de crédito tradicionales, por su estructura abierta y su carácter renovable. Mientras que un préstamo personal se concede por una cantidad fija con un calendario de amortización previamente establecido –lo que permite al consumidor conocer desde el inicio el coste total de la operación y su duración– el crédito *revolving* permite sucesivas disposiciones hasta el límite pactado, lo que impide prever con exactitud el plazo total de devolución de los intereses acumulados.

Por su parte, aunque las tarjetas de crédito convencionales también permiten el pago aplazado, generalmente ofrecen al titular la opción de abonar el total del importe utilizado a fin de mes sin intereses. En cambio, las tarjetas asociadas a créditos *revolving* aplican por defecto el pago fraccionado con intereses elevados, incluso cuando el consumidor no solicita activamente esa forma de pago.

Otra diferencia fundamental radica en la estructura de amortización. En los préstamos tradicionales, el pago mensual incluye una parte de capital y otra de intereses que, en condiciones normales, permiten reducir la deuda progresivamente. En el crédito *revolving*, sin embargo, el pago mínimo puede ser tan reducido que apenas cubre los intereses, prolongando indefinidamente la duración del crédito.

En consecuencia, el crédito *revolving*, pese a su aparente flexibilidad, puede derivar en un mecanismo de financiación mucho más oneroso y opaco, y con mayores riesgos para la estabilidad económica del consumidor. Esta naturaleza particular ha llevado a que tanto la jurisprudencia como las autoridades supervisoras adviertan sobre la necesidad de reforzar los controles de transparencia y de información en su comercialización.

C) Riesgos y problemática asociada.

El crédito *revolving*, a pesar de presentarse como un instrumento financiero flexible y adaptado al consumo moderno, plantea una serie de riesgos estructurales que lo convierten en un producto particularmente complejo y potencialmente perjudicial para el consumidor medio. Estos riesgos no solo se derivan del tipo de interés aplicado, sino también del propio diseño del producto, la

forma en que se comercializa y la comprensión que el consumidor tiene de sus implicaciones económicas y jurídicas.

Uno de los principales peligros asociados al crédito *revolving* es el sobreendeudamiento crónico al que puede conducir su estructura de pago mínimo. Al permitir que el consumidor abone mensualmente solo una pequeña parte del capital dispuesto –e incluso únicamente los intereses generados–, se genera un efecto de bola de nieve en el que la deuda se prolonga en el tiempo sin una reducción efectiva del principal. Este fenómeno ha sido mencionado por el Banco de España y diversas resoluciones judiciales, que destacan cómo el diseño del producto favorece un endeudamiento permanente, como advierte el Dr. José Carlos Espigares Huete “En estos supuestos, sin perjuicio del análisis particular del caso concreto, podríamos situarnos en un escenario de contratación muy próximo al fomento de un consumo irresponsable. Y que puede derivar, en su caso, en una situación de sobreendeudamiento no deseable”.¹³

El segundo gran problema es la falta de transparencia material, especialmente en lo que respecta a la información precontractual y a la forma de amortización. Muchos consumidores desconocen que no están realizando pagos sustanciales del capital y que el plazo de devolución puede extenderse indefinidamente. La complejidad del sistema *revolving*, unido a la información deficiente o incompleta facilitada por las entidades, impide al consumidor medio comprender el coste real del crédito, incumpliendo los requisitos de claridad exigidos por el control de transparencia que veremos más adelante.

El tipo de interés aplicado en los créditos *revolving* suele ser notablemente superior al de otras formas de financiación al consumo. A ello se suman comisiones adicionales –por disposición, mantenimiento, impago, entre otras– que incrementan el coste efectivo del producto. En muchas ocasiones, estos costes no son conocidos por el cliente hasta que se materializa el contrato, lo cual ha sido considerado por los tribunales como una vulneración del principio de buena fe contractual y de las exigencias de información precontractual previstas en la normativa de consumo¹⁴.

¹³ Espigares Huete, José Carlos, “Contratos de crédito revolving: riesgos, certezas e inseguridad jurídica en su análisis jurisprudencial”, en la obra colectiva, Klaus Jochen Albiez Dohrmann (Coordinador), *La protección del cliente en los contratos bancarios activos*, 2025, pp. 205-262.

¹⁴ Ley 16/2011. de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo.

La combinación de estos factores ha incrementado la litigiosidad asociada a los contratos de crédito *revolving*, lo que pone de manifiesto la posición de debilidad del consumidor frente a las entidades financieras, así como la necesidad de reforzar los mecanismos de control y supervisión en la concesión de este tipo de créditos.



III.EL CONTROL DE USURA EN EL CRÉDITO REVOLVING.

A) Concepto de usura y evolución normativa.

La usura ha sido históricamente entendida como la imposición de intereses excesivamente elevados en operaciones de préstamo o crédito, en condiciones que resultan desproporcionadas o abusivas para el prestatario. En el ordenamiento jurídico español, la noción de usura se encuentra positivizada en la Ley de 23 de julio de 1908, conocida como Ley de Represión de la Usura¹⁵, cuya vigencia se ha mantenido a lo largo de más de un siglo, y que sigue constituyendo la base legal para declarar la nulidad de los contratos usurarios.

El artículo 1 de dicha ley¹⁶ establece: “Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.”

De esta redacción se desprenden dos vías principales para declarar la usura. Por un lado, teniendo en cuenta el carácter excesivo del interés pactado en comparación con el interés “normal del dinero¹⁷”. Y por otro, valorando las circunstancias subjetivas del prestatario en el momento de la contratación, como pueden ser la necesidad o la inexperiencia entre otras.

Cabe destacar que, en virtud de esta ley¹⁸, la consecuencia jurídica de la usura no es la mera modificación del contrato, sino su nulidad radical, con devolución íntegra de lo pagado en concepto de intereses, quedando el prestatario únicamente obligado a devolver el capital recibido.

En cuanto a su evolución normativa, a pesar del carácter centenario de la Ley de Represión de la Usura¹⁹, no ha sido objeto de derogación ni de actualización sustancial. La aparición de nuevas normas sobre el crédito al consumo, como la Ley 16/2011, de Contratos de Crédito al

¹⁵ Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios.

¹⁶ Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios.

¹⁷ Es decir, el tipo medio de interés que se aplica en el mercado para operaciones de crédito similares en el momento de la contratación. Este parámetro varía en función del tipo de producto financiero y se utiliza como referencia objetiva para valorar si el interés pactado resulta desproporcionado o abusivo.

¹⁸ Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios.

¹⁹ Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios.

Consumo²⁰, no ha desplazado su aplicación, sino que ha coexistido con ella, especialmente en los supuestos de créditos con intereses especialmente onerosos, como ocurre con el *revolving*.

Desde el punto de vista sistemático, esta situación ha generado un cierto desajuste normativo. Mientras que las normas modernas tienden a reforzar los controles de información y transparencia, la Ley de 1908²¹ se centra exclusivamente en el tipo de interés y las condiciones del contrato. Sin embargo, los tribunales han optado por mantener su aplicación, dotándola de contenido interpretativo a través de una evolución jurisprudencial que ha actualizado su alcance y utilidad.

En este sentido, el Tribunal Supremo ha afirmado en reiteradas ocasiones que la Ley de 1908²² sigue siendo aplicable como mecanismo autónomo de control del interés remuneratorio, incluso en operaciones formalizadas con posterioridad a la entrada en vigor de la legislación moderna sobre protección de consumidores²³.

Esta continuidad ha permitido que los tribunales, especialmente a partir de la Sentencia del Tribunal Supremo 628/2015²⁴, hayan reinterpretado la usura en términos actuales, utilizando estadísticas del Banco de España sobre los tipos medios de interés como criterio para valorar la excesividad del tipo pactado. Este enfoque ha resultado especialmente útil para analizar los créditos *revolving*, donde los intereses aplicados suelen superar con creces el interés medio del mercado.

B) Jurisprudencia relevante sobre usura en el crédito *revolving*.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha desempeñado un papel decisivo en la configuración del control de usura aplicado al crédito *revolving*. A continuación, se analizan las resoluciones más relevantes y que han sido acogidas por muchas Audiencias Provinciales y juzgados de primera instancia.

²⁰ Ley 16/2011. de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo.

²¹ Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios.

²² Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios.

²³ Como la Ley 16/2011. de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo o el RDL 1/2007, 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

²⁴ STS 628/2015, de 25 de noviembre de 2015.

La mencionada STS 628/2015²⁵ constituye un hito jurisprudencial, ya que por primera vez el Tribunal Supremo declara la nulidad por usura de un contrato de tarjeta *revolving*.

En este caso concreto, la entidad financiera aplicaba un TAE del 24,6% en un contrato de tarjeta *revolving*. En dicha resolución, el Tribunal estableció que para determinar si un interés es usurario debe compararse con el “interés normal del dinero”.

En el caso analizado, la comparación revelaba una diferencia manifiesta entre el tipo pactado y el interés medio del mercado, que oscilaba en torno al 9-10%, lo que llevó al Tribunal a considerar que el contrato infringía el artículo 1 de la Ley de 1908²⁶. Asimismo, el Tribunal Supremo afirmó que no era necesario probar la existencia de mala fe ni de condiciones leoninas, bastando con apreciar una desproporción objetiva ante el interés pactado y el interés medio para declarar la nulidad por usura.

Posteriormente, la Sentencia 149/2020²⁷ consolidó y matizó la doctrina. En esta ocasión, el Tribunal examinó un contrato con un TAE del 26,82% y confirmó su carácter usurario además de introducir un criterio adicional relevante: la comparación del tipo de interés debe realizarse no con los créditos al consumo en general, sino con el tipo medio específico de los créditos mediante tarjeta *revolving*.

A pesar de que el tipo medio era también elevado (en torno al 20%), el Supremo concluyó que el interés pactado resultaba notablemente superior incluso dentro de esa categoría, y por tanto debía reputarse como usurario. Con ello, el Tribunal reafirmó que la categoría de producto comparable ha de ser la más afín al contrato analizado, y que una media elevada no justifica automáticamente la legalidad del tipo aplicado si este es desproporcionado.

A raíz de estas sentencias, muchas Audiencias Provinciales han seguido el mismo criterio, aplicando con rigor la doctrina del Tribunal Supremo. Así, se han declarado nulos contratos con TAE entre el 22% y el 30% cuando no se ha acreditado una justificación objetiva suficiente.

²⁵ STS 628/2015, de 25 de noviembre de 2015.

²⁶ Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios.

²⁷ STS 149/2020, de 4 de marzo de 2020.

Por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante número 416/2022²⁸, Sección Novena, consideró usurario un crédito *revolving* con un tipo del 26,70% al no haberse probado que el prestatario presentara un perfil de riesgo elevado. Igualmente, la Audiencia Provincial de Madrid, en su Sentencia 282/2021²⁹, subrayó la importancia de que las entidades financieras acrediten las circunstancias excepcionales que puedan justificar intereses tan elevados, lo que raramente ocurre en la práctica.

Estas resoluciones permiten identificar un estándar jurisprudencial en materia de usura que gira en torno a tres elementos esenciales. La comparación del interés pactado con el tipo aplicado a productos análogos, conforme a las estadísticas del Banco de España; La existencia de una desproporción objetiva y manifiesta entre ambos tipos; La carga probatoria que recae sobre el prestamista para justificar el interés pactado mediante circunstancias excepcionales.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha dotado de plena vigencia a la Ley de Represión de la Usura³⁰ en el ámbito del crédito *revolving*, convirtiéndola en una herramienta eficaz para limitar los abusos derivados de prácticas crediticias que, aunque legalmente aceptadas, resultan socialmente lesivas y contrarias a la protección del consumidor.

C) Relación entre usura y transparencia material.

En el ámbito de los contratos de crédito *revolving*, la jurisprudencia ha abordado de manera diferenciada pero complementaria los controles de usura y de transparencia material, con el objetivo de garantizar una protección efectiva al consumidor.

El control de usura se fundamenta en la Ley de Represión de la Usura de 1908³¹, que establece la nulidad de aquellos contratos en los que se estipulen intereses notablemente superiores al normal del dinero y manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso. Este análisis es de carácter objetivo y no requiere la existencia de un vicio en el consentimiento del prestatario.

Por otro lado, el control de transparencia material, desarrollado a partir de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se centra en verificar si el

²⁸ SAP Alicante 416/2022, de 16 de septiembre de 2022.

²⁹ SAP Madrid 282/2021, de 30 de junio de 2021.

³⁰ Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios.

³¹ Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios.

consumidor ha recibido una información clara, comprensible y suficiente sobre las condiciones económicas esenciales del contrato. Este control no implica un juicio sobre la adecuación del precio pactado, sino sobre la claridad y comprensibilidad de las cláusulas contractuales. Como señala Jesús Sánchez García en su artículo, “el control de transparencia del interés remuneratorio pactado en un contrato de crédito *revolving* no consiste en un control del precio estipulado, ni en un reproche social u económico a un determinado producto del mercado financiero”³².

La interrelación entre ambos controles se manifiesta en que una falta de transparencia en la información proporcionada al consumidor puede impedirle comprender la carga económica real del contrato, lo que, unido a la estipulación de intereses desproporcionadamente elevados, puede dar lugar a la aplicación simultánea de ambos controles y, en consecuencia, a la nulidad del contrato.

En definitiva, la aplicación coordinada de los controles de usura y de transparencia material permite una evaluación más completa de la equidad y la legalidad de los contratos de créditos *revolving*, reforzando así la tutela del consumidor frente a prácticas contractuales potencialmente abusivas.

³² Sánchez García, Jesús, “El control de transparencia en los contratos de crédito revolving”. Blog de Derecho de los Consumidores, Consejo General de la Abogacía Española, 2021. En <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-los-consumidores/el-control-de-transparencia-en-los-contratos-de-credito-revolving/>

IV.LA TRANSPARENCIA MATERIAL EN EL CRÉDITO REVOLVING.

A) Concepto y evolución del principio de transparencia.

El principio de transparencia ha adquirido un papel central en el ámbito de la contratación con consumidores, especialmente a partir de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Supremo español. Aunque inicialmente su aplicación se circunscribía al cumplimiento de determinados deberes de información, su evolución ha dado lugar a un modelo de control más exigente, que no solo exige que la información esté formalmente presente en el contrato, sino que además sea comprensible para el consumidor medio.

Desde el plano normativo, el principio de transparencia encuentra su fundamento en los artículos 60 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de General para la defensa de los Consumidores y Usuarios³³, así como en la Directiva 93/13/CEE³⁴, relativa a las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

En el ordenamiento español, el Tribunal Supremo, a partir de la Sentencia 241/2013³⁵, constituye la noción de transparencia material como un requisito que debe cumplirse para que las cláusulas que definen elementos esenciales del contrato (precio, interés, duración...) puedan considerarse válidas. Se trata de una transparencia que trasciende lo formal, exigiendo que el consumidor haya podido comprender, de manera real y efectiva, el contenido y consecuencias económicas del contrato que suscribe.

Este principio cobra una especial relevancia en productos como el crédito *revolving*, cuyo funcionamiento es especialmente complejo, y en los que el consumidor, a menudo, no tiene conciencia real del coste total del crédito ni de la duración efectiva del su endeudamiento. Por ello, en este tipo de contratos, la exigencia de transparencia material se convierte en una garantía esencial para proteger al consumidor frente a cláusulas potencialmente abusivas o desequilibradas.

³³ RDL 1/2007, 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

³⁴ Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

³⁵ STS 241/2013, de 9 de mayo de 2013.

La evolución jurisprudencial ha llevado a considerar que el principio de transparencia material actúa no sólo como un criterio interpretativo o formal, sino como un verdadero mecanismo de control de validez de determinadas cláusulas, siendo posible su exclusión del contrato si se aprecia que no han sido redactadas ni explicadas de forma que permitan al consumidor medio comprenderlas adecuadamente.

B) Transparencia formal y transparencia material.

En el ámbito de la contratación con consumidores, especialmente en contratos que incorporan condiciones generales o cláusulas predispuestas, el principio de transparencia se desdobra en dos dimensiones fundamentales: la transparencia formal y la transparencia material. Ambas operan como mecanismos de control destinados a garantizar que el consumidor comprenda adecuadamente las implicaciones contractuales, aunque difieren en alcance y naturaleza.

La transparencia formal se refiere a los requisitos que deben cumplir las cláusulas para considerarse válidamente integradas en el contrato. Este control se centra en aspectos como la claridad gramatical, la legibilidad y la accesibilidad de las cláusulas, asegurando que el consumidor haya tenido la oportunidad real de conocer el contenido antes de firmar el contrato.

Este control está regulado en el ordenamiento jurídico español, particularmente en la Ley de Condiciones Generales de Contratación³⁶ y en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios³⁷. Por ejemplo, el artículo 5 de la LCGC³⁸ establece que las cláusulas deben estar redactadas de forma clara, concreta y sencilla.

Frente a ello, el control de transparencia material tiene un carácter eminentemente jurisprudencial y ha sido desarrollado por el Tribunal Supremo. Este control exige que, además de superar el filtro formal, las cláusulas permitan al consumidor comprender de forma efectiva y suficiente las consecuencias económicas y jurídicas del contrato, especialmente en lo relativo al objeto principal y al precio del mismo.

³⁶ Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.

³⁷ RDL 1/2007, 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

³⁸ Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.

Una sentencia particularmente relevante es la 44/2019, de 23 de enero³⁹, en la que el Tribunal Supremo analiza un contrato de tarjeta *revolving* y subraya que no basta con que la cláusula que regula el interés sea clara desde el punto de vista gramatical, es necesario que el consumidor esté en condiciones de entender cómo funciona el sistema de amortización y qué impacto económico real tendrá sobre su deuda.

Esta interpretación extensiva del principio de transparencia ha sido objeto de crítica doctrinal. En el artículo “Sobre el control de transparencia y cláusulas predispuestas”⁴⁰, publicado en *Almacén de Derecho*, plantea una reflexión sugerente: si el control de transparencia se utiliza para declarar la nulidad de cláusulas que afecten al objeto principal del contrato, ¿no se está desnaturalizando su función y convirtiéndolo en un mecanismo encubierto de control de contenido o incluso de vicios del consentimiento?

El autor advierte que, al exigir que el consumidor comprenda el alcance económico de cláusulas que definen precio u objeto, se tensiona el equilibrio entre la libertad contractual y la protección del consumidor, trasladando al juez un papel excesivamente intervencionista.

Este debate cobra especial relevancia en productos como el crédito *revolving*, donde la opacidad estructural del sistema de pagos mínimos y renovación automática puede justificar la aplicación del control de transparencia material. Sin embargo, como advierte la doctrina, no debe perderse de vista que la transparencia no puede confundirse con la conveniencia del contrato, ni con una evaluación general del riesgo asumido por el consumidor.

En definitiva, la distinción entre transparencia formal y material es la forma de entender la protección al consumidor en la contratación bancaria. Mientras la transparencia formal opera como requisito de incorporación, la transparencia material exige una comprensión real del contrato. No obstante, su aplicación debe hacerse con cautela.

C) Obligaciones de información en la contratación del crédito *revolving*.

³⁹ STS 44/2019, de 23 de enero de 2019.

⁴⁰ Ruiz Arranz, Antonio “Sobre el control de transparencia y cláusulas predispuestas”. *Almacén de Derecho*, 2019. En <https://almacendederecho.org/sobre-el-control-de-transparencia-de-la-clausulas-predispuestas>

En el ámbito de la contratación con consumidores, el deber de información previa reviste una importancia esencial, especialmente cuando se trata de productos financieros complejos como el crédito *revolving*. La función principal de estas obligaciones es garantizar que el consumidor disponga, antes de comprometerse contractualmente, de los elementos necesarios para valorar la conveniencia, coste y riesgos del producto.

Las obligaciones de información en la contratación de créditos *revolving* se encuentran reguladas de forma dispersa en diversas normas del ordenamiento jurídico español y europeo. Entre ellas, destacan: La Ley 16/2011⁴¹, de contratos de crédito al consumo, que transpone la Directiva 2008/48/CE⁴², El Real Decreto Legislativo 1/2007⁴³, que aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios; La Ley 7/1998⁴⁴, sobre condiciones generales de contratación; La Circular 5/2012⁴⁵ del Banco de España.

La normativa exige que el consumidor reciba, antes de la firma del contrato, un conjunto de datos mínimos, entre los que se incluyen la tasa anual equivalente (TAE), el tipo deudor nominal, el importe total del crédito, la duración del contrato, comisiones aplicables, penalizaciones por impago o cancelación anticipada y un ejemplo representativo del funcionamiento del crédito, incluyendo cómo se calcula el pago mensual en distintos escenarios.

En el caso del crédito *revolving*, la obligación de claridad cobra una relevancia significativa debido a su estructura de amortización compleja y a menudo contraintuitiva. La información debe permitir que el consumidor comprenda cómo afecta el pago mínimo al plazo de amortización total y al coste acumulado por intereses.

La Información Normalizada Europea sobre el Crédito al Consumo (SECCI), prevista en el artículo 10 de la Ley 16/2011⁴⁶, es el formato que deben utilizar los prestamistas para comunicar de forma estandarizada los términos de la oferta. Este documento tiene por objeto facilitar la

⁴¹ Ley 16/2011. de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo.

⁴² Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo.

⁴³ RDL 1/2007, 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

⁴⁴ Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.

⁴⁵ Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos.

⁴⁶ Ley 16/2011. de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo.

comparación entre diferentes productos financieros y promover la transparencia mediante una presentación clara y uniforme de las condiciones contractuales.

No obstante, la práctica ha demostrado que muchas entidades incumplen parcial o totalmente esta obligación, entregando la documentación en el mismo momento de la firma o de manera que no permite una reflexión real por parte del consumidor. Esta conducta ha sido duramente cuestionada por diversas resoluciones judiciales, al considerarse incompatible con el derecho a la información precontractual efectiva.

En la STS 533/2020⁴⁷, el Tribunal Supremo destaca que la falta de entrega de información precontractual exigida puede afectar a la transparencia material de las cláusulas contractuales. La sentencia señala que, aunque la normativa sectorial aplicable en el momento de la contratación no impusiera expresamente la obligación de proporcionar cierta información en casos específicos, ella no exime al prestamista de su deber general de transparencia. El Tribunal enfatiza que el consumidor debe recibir toda la información pertinente para comprender la carga jurídica y económica que el contrato le supone, permitiéndole así tomar una decisión informada.

Este pronunciamiento subraya la relevancia de la información precontractual como elemento esencial para garantizar la transparencia en la contratación de productos financieros como el crédito *revolving*.

Las obligaciones de información en el crédito *revolving* no deben entenderse como un simple trámite formal, sino como una condición esencial para la validez y eficacia del consentimiento prestado por el consumidor. Es por ello que su incumplimiento puede dar lugar a la nulidad de diferentes cláusulas o del contrato en su conjunto.

⁴⁷ STS 533/2020, 15 de octubre de 2020.

V.EL CONTROL DE INCLUSIÓN Y TRANSPARENCIA DE CLÁUSULAS ABUSIVAS.

A) El control de inclusión: requisitos para la incorporación de cláusulas al contrato.

En el ámbito de la contratación con condiciones generales, el control de incorporación actúa como un filtro esencial para garantizar que las cláusulas predispuestas se integren válidamente en el contrato. Este control se centra en verificar que el adherente haya tenido una oportunidad real de conocer las cláusulas y que estas estén redactadas de forma clara y comprensible.

La Ley 7/1998⁴⁸, sobre Condiciones Generales de la Contratación establece en sus artículos 5 y 7 los requisitos para la válida incorporación de las condiciones generales al contrato. Por un lado, el artículo 5 establece que las condiciones se incorporarán al contrato cuando el adherente acepte su inclusión y el contrato sea firmado por todas las partes. Además, el predisponente debe informar expresamente al adherente sobre la existencia de dichas condiciones y facilitarle un ejemplar de las mismas. Las cláusulas deben redactarse con transparencia, claridad, concreción y sencillez. Por otro, el artículo 7 dispone que no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer o que sean ilegibles, ambiguas, oscuras o incomprensibles, salvo que hayan sido expresamente aceptadas por escrito y se ajusten a la normativa específica que exija transparencia en su ámbito.

Este marco legal establece un doble filtro para la incorporación de cláusulas. Encontramos el denominado filtro negativo en el artículo 7 de dicha ley⁴⁹, el cual excluye las cláusulas que el adherente no haya podido conocer o que sean incomprensibles. Y el filtro positivo (artículos 5.5 y 7 LCGC⁵⁰), que requiere que las cláusulas estén redactadas de manera clara y sencilla, permitiendo una comprensión gramatical normal.

⁴⁸ Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.

⁴⁹ Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.

⁵⁰ Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.

Este enfoque ha sido respaldado por la jurisprudencia, como se destaca en el artículo de Iberley⁵¹, donde se señala que el control de incorporación busca asegurar que la adhesión se realice con unas mínimas garantías de cognoscibilidad por parte del adherente.

El control de incorporación es aplicable a cualquier contrato que utilice condiciones generales, independientemente de que el adherente sea un consumidor o un profesional. El Tribunal Supremo, en sentencias como la STS 12/2020⁵² ha reiterado que este control es procedente siempre que se utilicen condiciones generales de la contratación.

Es importante distinguir el control de incorporación del de transparencia. Mientras que el primero se centra en la forma y comprensibilidad de las cláusulas, el segundo evalúa si el adherente ha comprendido el alcance económico y jurídico de las mismas. Como se señala nuevamente en el artículo de Iberley⁵³, el control de incorporación verifica que la adhesión se haya realizado con unas mismas garantías de entendimiento, sin entrar a valorar la comprensión efectiva del contenido por parte del adherente.

El control de incorporación actúa como una salvaguarda esencial en la contratación con condiciones generales, asegurando que las cláusulas predispuestas no se integren en el contrato de manera sorpresiva o incomprensible. Este control garantiza que el adherente haya tenido una oportunidad real de conocer y comprender las cláusulas, fortaleciendo así la seguridad jurídica y la equidad en las relaciones contractuales.

B) El control de transparencia en los contratos de adhesión.

El control de transparencia en los contratos de adhesión constituye uno de los pilares de protección al consumidor en el derecho contractual contemporáneo. Este tipo de contratos, caracterizados por la imposición unilateral de cláusulas por parte del predisponente y la ausencia de negociación individualizada, hacen especialmente necesaria una intervención que garantice que el adherente comprenda efectivamente el alcance del contenido contractual.

⁵¹ Arias, Sabela “Diferencia entre control de incorporación y control de transparencia de las condiciones generales de la contratación (cláusula suelo)”. Iberley, 2018. En <https://www.iberley.es/revista/diferencia-entre-control-incorporacion-control-transparencia-condiciones-generales-contratacion-clausula-suelo-211>

⁵² STS 12/2020, de 15 de enero de 2020.

⁵³ Arias, Sabela “Diferencia entre control de incorporación y control de transparencia de las condiciones generales de la contratación (cláusula suelo)”. Iberley, 2018. En <https://www.iberley.es/revista/diferencia-entre-control-incorporacion-control-transparencia-condiciones-generales-contratacion-clausula-suelo-211>

A diferencia del control de inclusión –que evalúa si el consumidor tuvo una oportunidad real de conocer el contenido de las cláusulas–, el control de transparencia se enfoca en si este pudo comprender efectivamente su carga económica y jurídica, como hemos mencionado en capítulos anteriores.

En el artículo “Transparencia y/o lesividad en los contratos de adhesión”⁵⁴, publicado en el Diario La Ley, se analiza cómo el control de transparencia, tal y como ha sido configurado jurisprudencialmente, puede rozar los límites del control de contenido. El autor subraya que si una cláusula, pese a ser clara, impone al consumidor un desequilibrio relevante, puede considerarse abusiva aunque haya superado el filtro de transparencia.

Este planteamiento ha sido aceptado por el TJUE⁵⁵, especialmente en el caso C-96/14, Van Hove⁵⁶, donde se concluye que una cláusula puede ser declarada nula por abusiva incluso si cumple los requisitos de transparencia formal. La clave está en si genera una desventaja contractual significativa no justificada.

Por tanto, en los contratos de adhesión, el control de transparencia no excluye la posibilidad de aplicar el control de abusividad. Ambos operan de forma complementaria para evitar que el consumidor quede vinculado por condiciones que no ha comprendido o que le resulten desproporcionadas.

En productos como el crédito *revolving*, el control de transparencia en contratos de adhesión adquiere especial relevancia. Dada su estructura y su impacto financiero, el consumidor debe ser capaz de entender que el pago mínimo mensual puede no amortizar el capital, que los intereses se siguen generando indefinidamente y que el plazo total y el coste final son variables.

Para aportar unas pinceladas más sobre el control de transparencia en contratos de crédito *revolving* podemos ver como en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 268/2023⁵⁷ se analizó si las cláusulas relativas a los intereses remuneratorios y a las modalidades de

⁵⁴ Yáñez de Andrés, Aquilino “Transparencia y/o lesividad en los contratos de adhesión”. Diario La Ley, 2022. En <https://diariolaley.laleynext.es/dli/2022/07/21/transparencia-y-o-lesividad-en-los-contratos-de-adhesion>

⁵⁵ Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

⁵⁶ Sentencia TJUE. Asunto C-96/14 (Jean-Claude Van Hove / CNP Assurances SA) de 23 de abril de 2015.

⁵⁷ SAP Madrid 268/2023, Sección 9ª, de 5 de mayo de 2023.

amortización del crédito superaban el control de transparencia material. El tribunal concluyó que, en este caso, la cláusula era transparente, ya que el contrato proporcionaba información suficiente sobre el funcionamiento de la cláusula y sus efectos económicos. Sin embargo, esta sentencia también destaca la importancia de que el consumidor reciba información clara y comprensible antes de la contratación para poder evaluar adecuadamente las consecuencias económicas del contrato.

Por otro lado, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra 125/2021⁵⁸, declaró la nulidad de un contrato de crédito *revolving* por falta de transparencia. El tribunal consideró que la entidad financiera no proporcionó al consumidor información suficiente y clara sobre las condiciones del contrato y las consecuencias económicas del mismo, lo que impidió que el consumidor pudiera tomar una decisión informada.

Estas sentencias reflejan la importancia del control de transparencia en la protección del consumidor frente a las cláusulas potencialmente abusivas en contratos de crédito *revolving*. Las entidades financieras deben proporcionar información clara, comprensible, y suficiente sobre las condiciones del contrato, permitiendo al consumidor evaluar adecuadamente las consecuencias económicas de su aceptación.

⁵⁸ SAP Pontevedra 125/2021, Sección 1ª, de 5 de febrero de 2021.

VI.MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

A) El RDL 1/2007 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y su aplicación al crédito *revolving*.

El Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (TRLGDCU⁵⁹), constituye un eje normativo fundamental para la protección del consumidor en el ámbito contractual. Su aplicación a los contratos de crédito *revolving* ha cobrado especial relevancia en los últimos años debido al creciente número de controversias derivadas de este tipo de financiación.

Como ya hemos citado en varias ocasiones a lo largo del trabajo, el TRLGDCU⁶⁰ impone a los profesionales una serie de obligaciones en relación con la información precontractual que deben proporcionar al consumidor. Los artículos 60 y sucesivos recogen el deber de informar con antelación, de forma clara y comprensible, sobre los elementos esenciales del contrato. Esta obligación es especialmente importante en productos financieros complejos como el crédito *revolving*, cuyo funcionamiento puede resultar difícil de comprender para un consumidor medio.

La protección al consumidor en el TRLGDCU⁶¹ se articula, entre otros mecanismos, a través de los desarrollados previamente control de incorporación y control de transparencia. El primero, derivado de la Ley 7/1998 sobre Condiciones Generales de Contratación⁶², exige que las cláusulas predispuestas sean accesibles, legibles y comprensibles desde un punto de vista formal. El segundo –de construcción jurisprudencial– evalúa si el consumidor tuvo la posibilidad real de comprender el alcance económico y jurídico del contrato.

Este segundo nivel de control resulta clave en los contratos de crédito *revolving*, donde el sistema de amortización, la renovación automática del crédito y los efectos del anatocismo⁶³ pueden generar cargas económicas de difícil previsión. El exige que el profesional facilite al consumidor

⁵⁹ RDL 1/2007, 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

⁶⁰ RDL 1/2007, 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

⁶¹ RDL 1/2007, 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

⁶² Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.

⁶³ Conocida así la práctica que se basa en el cobro de intereses sobre los intereses, lo que puede aumentar significativamente la carga financiera para el deudor.

toda la información necesaria para que éste pueda tomar una decisión contractual libre e informada. En caso contrario, las cláusulas predispuestas pueden considerarse abusivas y, por tanto, nulas.

En cuanto a su compatibilidad con el control de usura, la normativa contenida en el RDL 1/2007⁶⁴ actúa de forma complementaria a la Ley de Represión de la Usura de 1908⁶⁵. Mientras que esta última permite declarar la nulidad del contrato por el carácter desproporcionado del interés pactado –sin que sea necesario que el consumidor sea ajeno a las circunstancias reales o esté en situación de necesidad–, el TRLGDCU⁶⁶ permite anular cláusulas que, aun no siendo usurarias, resulten abusivas por falta de transparencia o desequilibrio contractual.

Esa doble vertiente, usura por un lado y transparencia por otro, ha sido acogida por audiencias provinciales en numerosos pronunciamientos. Así, por ejemplo, la Audiencia Provincial de Pontevedra, en su Sentencia núm. 81/2021⁶⁷, declaró la nulidad de un contrato de crédito *revolving* por considerar que la entidad financiera no había proporcionado información suficiente y comprensible sobre el funcionamiento del producto, impidiendo al consumidor valorar su alcance económico. En esta línea, se valora más allá del contenido explícito de las cláusulas, abordando también la forma en la que fueron ofrecidas y explicadas.

Por tanto, la aplicación del RDL 1/2007⁶⁸ al crédito *revolving* ofrece un marco normativo sólido para proteger al consumidor frente a contratos desequilibrados o poco transparentes. Las exigencias de información precontractual, el control de inclusión y el de transparencia material constituyen herramientas clave para garantizar la validez y equidad de estos contratos. Este marco se complementa con el régimen de control de usura, proporcionando una doble vía de defensa ante situaciones abusivas, incluso antes de entrar en el análisis de la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo.

B) Pronunciamientos de la Audiencia Provincial de Alicante.

⁶⁴ RDL 1/2007, 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

⁶⁵ Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios.

⁶⁶ RDL 1/2007, 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

⁶⁷ SAP Pontevedra 81/2021, Sección 1º, de 5 de febrero de 2021.

⁶⁸ RDL 1/2007, 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

A continuación, vamos a adentrarnos en algunos de los pronunciamientos de la Audiencia Provincial de Alicante, que ha desempeñado un papel activo en la consolidación jurisprudencial sobre la validez de los contratos de crédito *revolving*. Analizaremos seis resoluciones dictadas por esta Audiencia atendiendo a su orden cronológico y a sus criterios doctrinales.

Para comenzar, la SAP Alicante 1466/2019⁶⁹ confirmó la nulidad del contrato de tarjeta *revolving* celebrado con Wizink Bank, considerando que el interés del 26,82% TAE era notablemente superior al tipo medio aplicable a operaciones de crédito al consumo (9,79% en la fecha del contrato, según el Banco de España). La Audiencia descartó que la referencia debiera ser el tipo medio específico de tarjetas de crédito y se apoyó en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de ese momento, fijándose especialmente en la STS 628/2015⁷⁰.

Por otro lado, la SAP Alicante 1488/2020⁷¹ implicó un cambio doctrinal al acoger una metodología comparativa más específica, apoyándose en la STS 149/2020⁷². El contrato en cuestión aplicaba un TAE del 24.1%. A pesar de la ambigüedad del contrato, la Audiencia aplicó por analogía las estadísticas más recientes del Banco de España sobre tarjetas de crédito *revolving*, concluyendo que el tipo pactado era notablemente superior al normal del dinero y, por tanto, usurario. Se declaró la nulidad del contrato desde el momento en que dicho interés comenzó a aplicarse.

La Sentencia número 548/2021⁷³ de la Audiencia Provincial de Alicante, por su parte, analiza un contrato con un TAE del 24,51% frente al tipo medio para tarjetas *revolving* de ese año (21.17%), el tribunal considera que la diferencia es suficientemente apreciable como para considerar el contrato como usurario. La Audiencia recuerda que no es posible justificar intereses desproporcionados por el riesgo de impago derivado de la falta de análisis de solvencia. Rechaza la estrategia de algunas entidades de usar tipos elevados como mecanismo de protección ante el riesgo de morosidad.

El 22 de diciembre de 2023, la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Alicante en su Sentencia número 664/2023⁷⁴ analizó un contrato firmado con Cofidís. El cual fue declarado

⁶⁹ SAP Alicante 1466/2019, Sección Octava, de 20 de diciembre de 2019.

⁷⁰ STS 628/2015, de 25 de noviembre de 2015.

⁷¹ SAP Alicante 1488/2020, Sección Octava, de 30 de diciembre de 2020.

⁷² STS 149/2020, de 4 de marzo de 2020.

⁷³ SAP Alicante 548/2021, Sección Octava, de 10 de diciembre de 2021.

⁷⁴ SAP Alicante 664/2023, Sección Novena, de 22 de diciembre de 2023.

nulo por considerar que el interés pactado era notablemente superior al normal del dinero y, por tanto, usurario. Se aplica la doctrina del Tribunal Supremo según la cual una diferencia de 6 puntos porcentuales respecto al tipo medio puede justificar la calificación de usura. La sentencia destaca a su vez la falta de transparencia contractual, lo que refuerza el fallo a favor del consumidor.

Ya en 2025, en la SAP Alicante 37/2025⁷⁵ se confirmó la nulidad de un contrato de nuevo con Wizink Bank. En esta ocasión, se declaró la nulidad del mismo por nuevamente considerar que el interés remuneratorio superaba con creces el del tipo medio de mercado, sin que se hubiesen justificado causas excepcionales. La Audiencia reitera que los contratos *revolving*, por su estructura de baja amortización y capitalización constante de intereses, pueden generar un endeudamiento perpetuo. El tribunal considera que este tipo de prácticas no pueden recibir cobertura jurídica, reafirmando la protección del consumidor ante situaciones de sobreendeudamiento.

Para finalizar, la Audiencia Provincial de Alicante, en su Sección Quinta y mediante la Sentencia número 110/2025⁷⁶ declaró la nulidad de un contrato por contener un interés usurario, reiterando que, conforme al artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura⁷⁷, no es necesario probar elementos subjetivos –como la situación angustiosa– cuando el interés está notablemente por encima al normal del dinero y es manifiestamente desproporcionado. Además enfatiza que la nulidad por usura es radical e insubsanable, y no está sujeta a prescripción.

Con esta información sobre la mesa, podemos ver cómo la Audiencia Provincial de Alicante refleja una evolución desde un enfoque generalista basado en la comparación con créditos al consumo, hasta una aplicación más refinada y especializada, conforme a los productos de crédito *revolving*.

Se consolidan los elementos objetivos de la Ley de Represión de la Usura⁷⁸ y se refuerza la protección del consumidor frente a la opacidad en la contratación y los efectos perversos del crédito *revolving*, como la perpetuación de la deuda.

⁷⁵ SAP Alicante 37/2025, Sección Sexta, de 22 de enero de 2025.

⁷⁶ SAP Alicante 110/2025, Sección Quinta, de 18 de febrero de 2025.

⁷⁷ RDL 1/2007, 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

⁷⁸ RDL 1/2007, 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

C) Análisis de las STS 154/2025 y 155/2025.

Las sentencias 154/2025⁷⁹ y 155/2025⁸⁰ del Tribunal Supremo, dictadas ambas el 30 de enero de 2025 por el Pleno de la Sala Primera de lo Civil, constituyen un hito jurisprudencial en la materia del crédito *revolving*. A diferencia de pronunciamientos anteriores centrados únicamente en el carácter usurario del tipo de interés, en estas resoluciones del Alto Tribunal adopta un enfoque estructural: analiza la abusividad del interés remuneratorio en conexión con las demás cláusulas del contrato, especialmente las que regulan el sistema de amortización.

El análisis conjunto de transparencia y abusividad representa un paso adelante en la protección del consumidor, al identificar cómo la estructura del producto –no únicamente el interés pactado– puede generar un desequilibrio significativo. A continuación vamos a adentrarnos en las sentencias de forma separada para inmediatamente después valorarlas de forma conjunta.

El caso resuelto en la STS 154/2025⁸¹ se origina a raíz de un contrato celebrado en 2018 entre una consumidora y Oney Servicios Financieros. El contrato ofrecía varias opciones de pago, siendo una de ellas la modalidad *revolving*, con una TAE del 21,84%. La demanda solicitaba la nulidad por usura o, de forma subsidiaria, por falta de transparencia. El Juzgado de Primera Instancia estimó la demanda parcialmente, declarando la nulidad del interés remuneratorio y de la comisión por impago. La Audiencia Provincial revocó parcialmente ese fallo. El Supremo casa dicha resolución y declara abusiva la cláusula de intereses remuneratorios.

La sentencia considera que la información precontractual fue entregada el mismo día de la firma del contrato, lo cual no cumple con el deber legal de información previa (art. 60 TRLGDCU⁸² y art. 10 Ley 16/2011⁸³). Esta entrega simultánea impide que el consumidor pueda comparar ofertas o comprender plenamente las implicaciones económicas del contrato.

En cuanto al contenido, la Sala exige que la información permita al consumidor entender: el funcionamiento del sistema de amortización *revolving*; La relación entre la TAE, las cuotas

⁷⁹ STS 154/2025, de 30 de enero de 2025.

⁸⁰ STS 155/2025, de 30 de enero de 2025.

⁸¹ STS 154/2025, de 30 de enero de 2025.

⁸² RDL 1/2007, 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

⁸³ Ley 16/2011. de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo.

mínimas y la recomposición automática del capital; Los riesgos del anatocismo; Y las diferencias con otras modalidades de pago (como el pago aplazado o a fin de mes sin intereses).

La sentencia distingue entre la falta de transparencia y la abusividad, pero concluye que, en este caso, ambas coexisten. La falta de transparencia genera un desequilibrio en perjuicio del consumidor y vulnera la buena fe contractual. El Supremo resalta el peligro de convertir al cliente en un “deudor cautivo”, haciendo referencia también al “efecto bola de nieve” reconocido por el Banco de España.

La comercialización agresiva del producto y el uso de cuotas bajas por defecto se valoran como indicadores adicionales de mala fe contractual. En consecuencia, se declara abusiva y nula la cláusula de interés remuneratorio.

Por su parte, la STS 155/2025⁸⁴ resuelve un caso muy similar, derivado de un contrato firmado con Servicios Prescriptor y Medios de Pago EFC SAU. La consumidora contrató la tarjeta con modalidad *revolving* y alegó, como en el caso anterior, la falta de transparencia y abusividad. En este supuesto, la Audiencia Provincial de Madrid había confirmado la validez del contrato. Fue el Tribunal Supremo quien revocó esta decisión reiterando los criterios ya expresados en la sentencia precedente.

La Sala indica que los hechos son análogos, y que debe aplicarse de forma directa la doctrina ya formulada: La información no se proporcionó con la antelación debida; El contenido era insuficiente para permitir al consumidor comparar ofertas y comprender los riesgos; El contrato ocultaba, en la práctica, la carga económica real asociada al sistema *revolving*.

En este caso, la modalidad de pago *revolving* aparecía seleccionada por defecto, lo que refuerza la valoración negativa del producto. La cláusula no permite prever con claridad el coste total del crédito, ni la duración del mismo, ni el efecto acumulativo de intereses.

El Tribunal considera, como en la sentencia anterior, que la falta de transparencia conlleva un grave desequilibrio contractual, contrario a las exigencias de buena fe. El consumidor queda atado a una dinámica de pago prolongado, con mínima amortización de capital y acumulación de intereses. El resultado, en términos prácticos, es el sobreendeudamiento permanente.

⁸⁴ STS 155/2025, de 30 de enero de 2025

Además, se vuelve a destacar la necesidad de una información diferenciada sobre las distintas modalidades de financiación, y se critica que los contratos de *revolving* no incorporen simulaciones o ejemplos realistas del coste total.

Por tanto, las STS 154/2025⁸⁵ Y 155/2025⁸⁶ consolidan un enfoque estructural sobre la fiscalización judicial de los contratos *revolving*. Sus principales aportaciones pueden resumirse en: La superación de la visión aislada del tipo de interés, realizando un análisis conjunto entre la TAE y el sistema de amortización; Refuerzan el estándar de la transparencia, no basta con incluir la TAE o entregar una ficha informativa. La información debe permitir al consumidor comprender el producto, sus riesgos, y compararlo con alternativas; Introducen el juicio de abusividad para los elementos esenciales del contrato; Consolidan el concepto de “deudor cautivo”, evidenciando el carácter estructuralmente perjudicial del crédito *revolving* para consumidores con perfiles vulnerables; Reafirman la conexión con el derecho europeo, especialmente la Directiva 93/13/CEE⁸⁷, y la necesidad de interpretar el derecho nacional a la luz de la jurisprudencia del TJUE⁸⁸.

Estas sentencias no solo dan continuidad a la línea jurisprudencial iniciada en 2020, sino que abren una nueva etapa de control judicial del crédito *revolving*. Con ellas, el Tribunal Supremo deja claro que el desequilibrio económico generado por este tipo de contratos no puede considerarse una consecuencia inevitable del mercado financiero, sino una disfunción contractual que debe ser corregida desde el derecho privado.

⁸⁵ STS 154/2025, de 30 de enero de 2025.

⁸⁶ STS 155/2025, de 30 de enero de 2025.

⁸⁷ Directiva 93/13/CEE del Consejo, 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

⁸⁸ Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

VII.CONCLUSIONES.

A) Valoración normativa y jurisprudencial.

El análisis llevado a cabo a lo largo del presente trabajo ha puesto de manifiesto las insuficiencias del marco normativo vigente para abordar adecuadamente la complejidad del crédito *revolving*. Si bien la Ley de Represión de la Usura de 1908⁸⁹ sigue siendo una herramienta útil para controlar el carácter usurario de determinados intereses, su antigüedad y enfoque restrictivo la convierten en una norma desactualizada frente a las prácticas crediticias contemporáneas. En paralelo, el TRLGDCU⁹⁰ y la Ley de Crédito al Consumo⁹¹ proporcionan mecanismos más modernos centrados en la transparencia, aunque su eficacia depende en gran medida de una interpretación judicial exigente.

Desde el punto de vista jurisprudencial, el papel del Tribunal Supremo ha sido decisivo. Las sentencias STS 628/2015⁹² y 149/2020⁹³ marcaron un antes y un después al establecer estándares objetivos de comparación para determinar la usura en contratos *revolving*. No obstante, son las STS 154/2025⁹⁴ y 155/2025⁹⁵ las que han perfeccionado el enfoque, integrando el análisis del tipo de interés con el sistema de amortización, y declarando la abusividad cuando la falta de transparencia impide al consumidor comprender el alcance económico del contrato.

Asimismo, las Audiencias Provinciales han contribuido de forma significativa a la consolidación jurisprudencial en esta materia. Sus resoluciones demuestran una progresiva especialización en el análisis técnico del crédito *revolving*, siguiendo los criterios de comparación con el tipo medio específico, declarando la nulidad por falta de información precontractual o reprochando las estructuras de pago que favorecen el endeudamiento perpetuo.

En conjunto, el marco jurídico actual permite el control efectivo de estos productos, pero lo hace a través de una suma de normas dispersas y jurisprudencia correctiva, más que mediante una regulación clara, sistemática y específica.

⁸⁹ Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios.

⁹⁰ RDL 1/2007, 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

⁹¹ Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo.

⁹² STS 628/2015, de 25 de noviembre de 2015.

⁹³ STS 149/2020, de 4 de marzo de 2020.

⁹⁴ STS 154/2025, de 30 de enero de 2025.

⁹⁵ STS 155/2025, de 30 de enero de 2025.

B) Propuestas de mejora y perspectivas de futuro.

A la luz de lo expuesto, se pueden formular diversas propuestas de mejora, entre las cuales vamos a destacar las siguientes.

La más evidente podría ser la implementación de una regulación específica en términos de crédito *revolving*. Resulta indispensable que el legislador aborde de forma expresa y sistemática la naturaleza, límites y condiciones de comercialización del crédito *revolving*, diferenciándolo normativamente del préstamo al consumo tradicional. Esto permitiría dotar de mayor seguridad jurídica tanto a los consumidores como a las entidades prestamistas.

El refuerzo de las obligaciones de información, de modo que se pueda y se deba exigir una información precontractual clara, personalizada y con la antelación suficiente. Esta debería incluir simulaciones reales del coste total en diferentes escenarios y comparativas con otras formas de financiación. La información estandarizada (como el SECCI) debe ser reformulada para adaptarse a la realidad de estos productos.

De forma análoga a lo que ocurre con los microcréditos en algunos países europeos, podría establecerse legalmente una TAE máxima para el crédito *revolving*, vinculada a un porcentaje sobre el tipo medio publicado por el Banco de España.

Además, las entidades financieras deberían estar obligadas a realizar un análisis efectivo de la capacidad de reembolso del consumidor antes de ofrecer este tipo de crédito, tal y como prevé la normativa europea (Directiva 2008/48/CE⁹⁶). La falta de análisis debería acarrear consecuencias sancionadoras y, en su caso, nulidad contractual.

Por no mencionar que el crédito *revolving* pone de manifiesto graves carencias en la educación financiera del consumidor medio. Las entidades financieras deberían desarrollar programas formativos y herramientas de autodiagnóstico de riesgo crediticio.

En cuanto a las perspectivas de futuro, cabe señalar que las tendencias jurisprudenciales apuntan hacia un aumento del control judicial estructural, en el que ya no se examinan solo cláusulas

⁹⁶ Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo.

aisladas, sino la arquitectura completa del contrato. Esta línea, junto con los pronunciamientos del TJUE sobre desequilibrio significativo y buena fe, parece anunciar un futuro en el que la transparencia no será únicamente formal, sino funcional y comprensiva.

C) Reflexión final.

El presente trabajo ha querido demostrar que el crédito *revolving*, pese a su popularidad como herramienta de financiación flexible, plantea importantes desafíos jurídicos y sociales. Su opacidad estructural, su efecto de endeudamiento crónico y la frecuente falta de comprensión por parte del consumidor exigen una respuesta regulatoria y judicial firme.

A lo largo del análisis se ha evidenciado cómo los tribunales han asumido una función esencialmente correctiva y protectora, a falta de una legislación clara. En especial, el Tribunal Supremo ha evolucionado desde un control centrado en la usura hacia un modelo más complejo e integral, basado en la transparencia material y la buena fe contractual. Esta evolución, cristalizada en las STS 154/2025⁹⁷ Y 155/2025⁹⁸, marca un punto de inflexión en el control de los productos financieros complejos.

Sin embargo, confiar exclusivamente en la respuesta judicial resulta insuficiente. La protección del consumidor no puede depender de su capacidad para litigar, sino que debe estructurarse desde la fase precontractual, mediante una información clara, y comprensible.

En definitiva, el crédito *revolving* es un ejemplo de cómo la falta de regulación específica, unida a una comercialización agresiva y a la pasividad institucional, puede dar lugar a contratos válidos en apariencia pero sustancialmente desequilibrados. El derecho debe ofrecer una respuesta eficaz, no sólo para resolver conflictos, sino para prevenir abusos y garantizar relaciones contractuales justas.

⁹⁷ STS 154/2025, de 30 de enero de 2025.

⁹⁸ STS 155/2025, de 30 de enero de 2025.

VIII.BIBLIOGRAFÍA.

- ESPIGARES HUETE, JOSÉ CARLOS: “Contratos de crédito ‘revolving’: riesgos, certezas e inseguridad jurídica en su análisis jurisprudencial”, en la obra colectiva ALBIEZ DOHRMANN, KLAUS JOCHEN (Coordinador), *La protección del cliente en los contratos bancarios activos*, 2025. pp. 205-262.
- Circular 5/2012, de 27 de julio, del Banco de España, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos.
- Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo.
- Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.
- Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.
- Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo.
- Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios.
- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.
- SAP Alicante 37/2025, Sección 6ª, de 22 de enero de 2025.
- SAP Alicante 110/2025, Sección 5ª, de 18 de febrero de 2025.
- SAP Alicante 416/2022, de 16 de septiembre de 2022.
- SAP Alicante 548/2021, Sección 8ª, de 10 de diciembre de 2021.
- SAP Alicante 664/2023, Sección 9ª, de 22 de diciembre de 2023.
- SAP Alicante 1466/2019, Sección 8ª, de 20 de diciembre de 2019.
- SAP Alicante 1488/2020, Sección 8ª, de 30 de diciembre de 2020.
- SAP Madrid 268/2023, de 8 de mayo de 2023.
- SAP Madrid 282/2021, de 30 de junio de 2021.
- SAP Pontevedra 81/2021, de 5 de febrero de 2021.
- SAP Pontevedra 125/2021, de 5 de febrero de 2021.
- Sentencia TJUE. Asunto c-96/14 de 23 de abril de 2015.
- STS 12/2020, de 15 de enero de 2020.
- STS 24/2013, de 9 de mayo de 2013.
- STS 44/2019, de 23 de enero de 2019.

- STS 149/2020, de 4 de marzo de 2020.
- STS 154/2025, de 30 de enero de 2025.
- STS 155/2025, de 30 de enero de 2025.
- STS 367/2022, de 4 de mayo de 2022.
- STS 533/2020, de 15 de octubre de 2020.
- STS 628/2015, de 25 de noviembre de 2015.
- ALFARO ÁGUILA-REAL, JESÚS: “Ni el control del contenido ni el control de transparencia se aplican a las cláusulas predisuestas en contratos con empresarios”. Blogspot Derecho Mercantil España, 2017. En <https://derechomercantiles pana.blogspot.com/2017/02/ni-el-control-del-contenido-ni-el.html?>
- ARIAS, SABELA: “Diferencia entre control de incorporación y control de transparencia de las condiciones generales de la contratación (cláusula suelo)”. Iberley, 2018. En <https://www.iberley.es/revista/diferencia-entre-control-incorporacion-control-transparencia-condiciones-generales-contratacion-clausula-suelo-211>
- Comunicación del Poder Judicial: “El Tribunal Supremo fija los criterios para declarar abusivos los intereses de las tarjetas ‘revolving’ por falta de transparencia”. Poder Judicial España, 2025. En <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Oficina-de-Comunicacion/Notas-de-prensa/El-Tribunal-Supremo-fija-los-criterios-para-declarar-abusivos-los-intereses-de-las-tarjetas--revolving--por-falta-de-transparencia?>
- De Trinidad y Asociados: “Defensa de deudores no consumidores en la ejecución de préstamos de capital privado. Nulidad y Usura”. Trinidad y Asociados Abogados, 2025. En <https://detrinidadyasociados.com/defensa-de-deudores-no-consumidores-en-la-ejecucion-de-prestamos-de-capital-privado/>
- De Trinidad y Asociados: “El Tribunal Supremo fija los criterios para declarar abusivos los intereses de las tarjetas ‘revolving’ por falta de transparencia”. Trinidad y Asociados Abogados, 2025. En <https://detrinidadyasociados.com/el-tribunal-supremo-fija-los-criterios-para-declarar-abusivos-los-intereses-de-las-tarjetas-revolving-por-falta-de-transparencia>
- DE VERDA Y BEAMONTE, JOSÉ RAMÓN: “El control de transparencia de las condiciones generales de contratación: el estado actual de la cuestión”. Instituto de Derecho Iberoamericano, 2019. En

<https://idibe.org/tribuna/control-trasparencia-las-condiciones-generales-la-contratacion-estado-actual-la-cuestion/>

- GORRIZ LÓPEZ, CARLOS: “Control de transparencia cualificado y adherente no consumidor”. Actualidad de Derecho Mercantil Universidad Autónoma de Barcelona, En <https://webs.uab.cat/dretmercantil/2017/03/07/control-de-transparencia-cualificado-y-adherente-no-consumidor/>
- Noticias Jurídicas: “El supremo fija los criterios para considerar abusivas las tarjetas ‘revolving’ por falta de transparencia”. Noticias Jurídicas, 2025. En <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/19908-el-supremo-fija-los-criterios-para-considerar-abusivas-las-tarjetas-revolving-por-falta-de-transparencia/>
- RUIZ ARRANZ, ANTONIO: ”Sobre el control de transparencia y cláusulas predispuestas”. Almacén de Derecho, 2019. En <https://almacenederecho.org/sobre-el-control-de-transparencia-de-la-clausulas-predispuestas>
- SÁNCHEZ GARCÍA, JESÚS MARÍA: “Análisis de las recientes sentencias de la sala 1ª del TS sobre el crédito ‘revolving’”. Zahonero y Sánchez Abogados, 2022. En <https://zsasociados.com/analisis-de-las-recientes-sentencias-de-la-sala-1a-del-ts-sobre-el-credito-revolving/>
- SÁNCHEZ GARCÍA, JESÚS: “El control de transparencia en los contratos de crédito ‘revolving’” Abogacía Española Consejo General, 2022. En <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-los-consumidores/el-control-de-transparencia-en-los-contratos-de-credito-revolving/>
- SÁNCHEZ GARCÍA, JESÚS: “Estado actual sobre la litigiosidad del crédito revolving”. Zahonero y Sánchez Abogados, 2024. En <https://zsasociados.com/estado-actual-sobre-la-litigiosidad-del-credito-revolving/>
- SEVILLA CÁCERES, FRANCISCO: “El control de incorporación de las condiciones generales de contratación”. Mundo Jurídico, 2020. En <https://mundojuridico.info/control-de-incorporacion-de-las-condiciones-generales-de-contractacion/>
- YÁÑEZ DE ANDRÉS, AQUILINO: “Transparencia y/o lesividad en los contratos de adhesión”. Diario La Ley, 2022. En <https://diariolaley.laleynext.es/dll/2022/07/21/transparencia-y-o-lesividad-en-los-contratos-de-adhesion>